

Expte. DI-87/2002-9

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MIEDES**

50330 MIEDES (ZARAGOZA)

En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

I.- MOTIVO DE LA QUEJA.

En la misma se aludía a lo que seguidamente se transcribe:

«PRIMERO.- El Excmo. Ayuntamiento de Miedes de Aragón, es propietario de una nave industrial sita en la calle J.A. s/n de esta localidad, la cual venía siendo arrendada a la cooperativa de Trabajo Asociado P., formada en gran medida por vecinos de esta localidad, y entidad que trabaja en exclusiva para la empresa D.P.S.A..

SEGUNDO.- Al llevarse a cabo una reestructuración empresarial por la entidad D.P. S.A. en su producción, repercutió en la cooperativa, que devino incluso en tener que parar la producción ante la falta de pedidos.

TERCERO.- Por parte del Excmo. Ayuntamiento de Miedes, se llevó a cabo un pleno extraordinario el 16 de octubre del pasado año, reunión en la que participaron los representantes de la mencionada cooperativa.

En dicha sesión extraordinaria, el único punto del orden del día fue el estudio y situación de la nave propiedad del Ayuntamiento, acordándose por la mayoría de los concejales, reafirmar el alquiler de la nave a la cooperativa de trabajo P..

Este acuerdo venía motivado ya que sorprendentemente el Excmo. Ayuntamiento y en concreto el Alcalde, al estar la nave sin producción y el inquilino se había retrasado en los pagos, había procedido a arrendarla a otra entidad, la sociedad C.C., e incluso había entregado la llave de dicha nave a esta última empresa.

CUARTO.- Con fecha 18 de Octubre, en otro pleno extraordinario se volvió a acordar por la mayoría de los concejales, poner a disposición de la cooperativa P. la nave que venía siendo alquilada sita en la c/ José Antonio s/n, y que la entidad que estaba ahora en esta nave se le ofreciera otras instalaciones

QUINTO.- En ambas sesiones plenarias extraordinarias, los acuerdos se adoptaron por mayoría de los concejales del ayuntamiento, conforme se ve en las actas que se acompañan. La voluntad del municipio estaba clara. Sin embargo el 22 de octubre, el Alcalde procede a dictar un Decreto de Alcaldía, en el que deja sin efecto lo acordado en el pleno de 18 de octubre, todo ello aludiendo a una sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza en el que se tramitó el despido improcedente de los integrantes de la cooperativa.

SEXTO.- El referido decreto, convocada sesión ordinaria el 29 de octubre, no fue ratificado y nuevamente como no podía ser menos por la mayoría de los concejales. El órgano principal de un Ayuntamiento, y más en una localidad como la nuestra que no llega a 600 habitantes, es el pleno del mismo; pues bien parece que en el Ayuntamiento de Miedes no es así, dado que se adoptan los acuerdos, por mayoría, sin embargo el Alcalde los revoca con Decretos de la Alcaldía que no tienen justificación alguna.

SÉPTIMO.- La actuación del Alcalde de Miedes podemos calificarla siendo benevolentes, de totalmente irregular, dado que una nave arrendada a otra entidad, que si bien pasa por momentos difíciles, la alquila a otra, dado que esta actuación no es aprobada por el Ayuntamiento en pleno y hasta por dos veces, emite un decreto revocando los acuerdos de la mayoría de los munícipes.

Ello evidencia varias cosas, sin duda el total desprecio por parte del Alcalde a los acuerdos adoptados por la mayoría de los representantes de los ciudadanos de esta localidad, e incurre en una auténtica desviación de poder, dado que utiliza un mecanismo como es el

decreto de alcaldía para eludir la responsabilidad personal de haber llevado a cabo la entrega de la nave a otra entidad distinta de la que legítimamente era su inquilina».

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigimos al Ayuntamiento de Miedes con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Segundo.- En cumplida atención a nuestra solicitud de informe, esa Corporación local nos proporcionó determinada documentación acerca de lo acaecido, y en lo que interesa, el Decreto de Alcaldía de fecha 22 de octubre de 2001 es del siguiente tenor literal:

«Visto el Acuerdo Plenario de 18 de octubre de 2001, que dice:

“Comunicar a la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado P. S.C. que la nave quedará a su disposición para poder dar cumplimiento a la sentencia 351/01 del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, para lo cual se requerirá, al actual ocupante, que a raíz de la citada sentencia, y dadas las circunstancias en las que hoy nos encontramos, a que traslade la maquinaria que está instalada en la Nave sita en calle J.A. s/n, antes del lunes día 22 de octubre a un local que el Ayuntamiento le facilitará, para lo cual desde esta Corporación se le ofrece toda la ayuda que sea necesaria”.

y comunicado a las partes el día de hoy,

CONSIDERANDO: Que tras las conversaciones mantenidas el día 19 con representantes de la empresa D.I P., S.A., Socios cooperativistas y representantes legales de las citadas partes, y a la vista de los escritos que obran en mi poder sobre la citada empresa D. P., S.A., acepta el cambio de ubicación del lugar de trabajo a la Nave que el Ayuntamiento ha puesto a su disposición, a propuesta de este Ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que por los Técnicos de D. P., S.A., se ha considerado que la Nave puesta a su disposición cumple con las necesidades que la citada empresa tiene para la planta de Miedes de Aragón, en visita que giraron el día 19 de octubre, confirmado mediante escrito hoy, 22 de Octubre.

RESULTANDO: Que este Acuerdo adoptado entre D. P., S.A. y socios de la Cooperativa de Trabajo Asociado P. de los compromisos adquiridos, hace compatible que la empresa instalada actualmente pueda seguir manteniendo los puestos de trabajo propuestos y D. P. S.A. pueda iniciar la actividad que solicita,

Por carácter de urgencia, a la vista de los hechos referidos y por el interés general de este municipio y sus vecinos,

HE DECRETADO:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Acuerdo Plenario de 18 de Octubre de 2001, condicionando a los términos del acuerdo alcanzado entre ambas partes.

SEGUNDO: Autorizar a D. P., S.A., a ocupar con carácter provisional y en los términos del Acuerdo alcanzado entre dicha empresa y los trabajadores, el edificio municipal sito en Calle C. L., s/n, adjuntando al presente Decreto los documentos que acredita el Acuerdo alcanzado.

TERCERO: Dar cuenta del presente Decreto en la Próxima sesión plenaria que se celebre para su ratificación».

Tercero.- Una vez examinada la documentación proporcionada desde ese organismo a la petición de información que le hice en virtud de la tramitación de la queja que se había presentado ante esta Institución, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.

En consecuencia, solicitamos de nuevo que se informara a la Institución que represento acerca de las razones jurídicas por las que, siendo el órgano competente para adoptar los acuerdos municipales relativos a la ocupación de los inmuebles de titularidad municipal el Pleno del Ayuntamiento de Miedes, la revocación de los mismos ha sido mediante Decreto de la Alcaldía.

Cuarto.- Y nuevamente, en respuesta a esta solicitud se nos trasladó un escrito en el que se decía que,

«1.- La Cooperativa P. paga el alquiler hasta el 30 de abril de una nave propiedad de este Ayuntamiento. Ha venido trabajando para D., la cual no ha tenido con este Ayuntamiento ningún tipo de relación, esta es

únicamente Coop.P.-D. D. les comunica en marzo el cese de la relación que estos tuvieron.

2.- Puesto que los socios muestran un interés en buscar la continuidad de la Coop. P. con otro suministrador, solicitan se les reserve la nave, pero que se retire la cuota de alquiler hasta que no comiencen de nuevo, cosa que así parece que va a suceder y sucedió. Con la salvedad de que para no mezclar asuntos de la anterior cooperativa existente, se decide crear otra nueva, en su mayoría los mismos socios que la anterior. Hasta aquí ningún tipo de problema.

3.- Paralelamente al punto anterior, los socios de la Coop. P. demandan a D. para que les reconozcan como personal de esta y no como cooperativistas. Un tema personal de estos socios. En esta según ellos, se vincula la nave propiedad de este ayuntamiento, a un nuevo arrendatario sin que desde este ayuntamiento se tenga conocimiento de esto, ni se pida ningún permiso para ello.

¿Reservar la nave sin alquiler, sería igual que tenerla arrendada?.

¿Se reserva la nave a la Coop. P., nunca a D.?.

¿Tiene derecho la Coop. P. a vincular en una demanda, el cambio de arrendatario sin consentimiento del Ayuntamiento?.

¿conociendo el fallo de la primera sentencia, en la que se reconoce a los antiguos socios como trabajadores de D., por lo que según ésta la Cooperativa P. no habría existido como tal, estos tres concejales dicen que el alquiler de la nave pertenece a la cooperativa P., que ya no existiría como tal, sería correcto el acuerdo?.

No conozco si esto es legal o no, pero a raíz de esto, conozco un poco la legislación y el procedimiento para el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad municipal, y este no creo que sea.

¿Existe algún procedimiento o expediente para la adjudicación legal de esta nave de D., Coop.P., o la nueva cooperativa que se estaba formando y que iba a ocupar la nave?. NO. ¿Por qué no denuncian esto?.

En el acuerdo la reunión de 16 de octubre y del Pleno del día 18 de octubre se otorgaba el arrendamiento de la nave a la Coop. P., que según sentencia no debía existir ya que obliga a D. a asumir a sus socios como trabajadores, a la vez que se concedía un segundo local a la nueva cooperativa que se formaba para que se instalase, el cual

acepto pero no comparto. El procedimiento legal de adjudicación no creo que sea el correcto en ninguno de los dos casos.

Creo que cuando se crean o mantienen (aunque sean por sentencia) unos puestos de trabajo en un pueblo como éste, hay que luchar por mantener todos, aunque hubiese que ocupar temporalmente un local, no industrial, pero que solucionaba el problema, siempre hay tiempo para construir o buscar un local más idóneo. El segundo local por el que se crea toda esta problemática, se ha usado en lo que va de año en dos meriendas de la Asociación 3ª Edad, dos días de fiesta y dos banquetes, cosa de gran interés para este municipio

Una vez expuesto lo anterior, deseo exponer que mediante las gestiones de esta Alcaldía, y el citado Decreto y consentimiento de ocupación de locales, legal o ilegalmente, se consiguió.

- Que una empresa recién instalada pudiese seguir trabajando. (más de 30 puestos de trabajo en la actualidad en Mara).

- Que otra empresa que tiene que venir obligada por una Sentencia judicial todavía no firme, pudiese cumplir la Sentencia y no implicase la desaparición de la nueva cooperativa (13 puestos de trabajo en la actualidad).

Todo esto con un simple cambio de la ubicación de las dos empresas que debían ocupar los mismos locales de este Ayuntamiento, que en el acuerdo al que se refiere la queja se ponían a disposición de estas.

Después de haber solucionado provisionalmente el mayor problema, que era poder ubicar las dos empresas, se podía:

- Intentar buscar soluciones para poder seguir manteniendo todos los puestos de trabajo y las dos empresas, lo que se había conseguido, o,

- Lo que hicieron estos concejales: poner todo tipo de problemas, a los diez días, en el siguiente pleno y posteriores, por la ocupación del segundo local que se ofrecía a una de las empresas en el acuerdo.

Ojalá todos los Alcaldes del mundo rural de Aragón tuviesen la posibilidad de hacer un Decreto de Alcaldía (legal o ilegal) como el citado, por el cual se pudiesen crear o mantener unos cuantos puestos de trabajo. Yo haría uno cada día...».

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Parece oportuno que, con carácter previo a cualquier otra consideración, fijemos con la mayor claridad y precisión posibles el ámbito a que ha de circunscribirse este asunto.

Ciertamente, hay aspectos cuales los atinentes a la importancia de propiciar el mantenimiento de puestos de trabajo en áreas rurales, y no cabe duda de que en su función de administración de los intereses de su municipio, cada órgano de los que componen y se integran en la Corporación municipal de que se trata habrán procurado dirigir sus actuaciones a la consecución de dichos fines, con consideraciones propias y aplicando al efectos sus criterios valorativos.

Ahora bien, vistas las circunstancias sobre las que la queja presentada se proyectaba, desde una perspectiva eminentemente jurídica, hemos de ponderar y valorar y en último término decidir acerca de si, correspondiendo al Alcalde-Presidente de cualquier Corporación la representación municipal y la ejecución de los acuerdos que el pleno corporativo pudiere adoptar, a este órgano municipal le resulta legítimamente posible, no ya suspender la eficacia o efectividad de un concreto acuerdo plenario, sino dictar otro acuerdo posterior que conlleva el prescindir o dejar sin efectos uno anterior adoptado por el Pleno constituido por todos los corporativos integrantes de la Corporación.

Segunda.- Pues bien, sin necesidad de entrar en otros aspectos cuales los relativos a que el Pleno corporativo con posterioridad al Decreto (o resolución) de la Alcaldía no hubiere ratificado el “acuerdo” adoptado por el Alcalde, ya que afortunadamente parece que en este caso las cosas han podido superarse ulteriormente, conviene en cualquier caso significar, con carácter general y para posibles eventuales actuaciones de futuro, que la doctrina legal y jurisprudencial predicán de consuno la imposibilidad de anular, dejar sin efecto, revisar o cuestionar en cualquier forma cualquier acto anterior de los susceptibles de crear derechos subjetivos, -al margen de lo que pudiera ser la mera corrección de errores materiales o aritméticos, o de las especialidades relativas a los conocidos como actos de gravamen, que no es el caso-, de no llevarlo a cabo por los cauces procedimentales y siguiendo y cumpliendo los trámites y requisitos que la Ley 30/1992, con las

modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común tiene previstos y estatuidos al efecto en sus artículos 102 y 103.

En este sentido, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, el 6 de septiembre de 2000, viene a establecer en su Fundamento de Derecho Cuarto que,

«La jurisprudencia viene calificando como actos declarativos de derechos todos aquellos que enriquecen el patrimonio jurídico, entendido en su sentido amplio, ya sea reconociendo un derecho que antes no se tenía, o liberando de una carga o gravamen que antes se soportaba. Y considerando que los actos administrativos pueden ser revisados, modificados o dejados sin efecto por motivos de legalidad o conveniencia para el interés público, el gran escollo para conseguir esa modificación o esa extinción de sus efectos es evidentemente el respeto a los derechos adquiridos que el propio acto reconoce. Remitiéndonos a las circunstancias concretas del supuesto que nos ocupa no resulta difícil concluir, conforme a las directivas de la jurisprudencia anteriormente invocada, que los acuerdos plenarios de 8 de enero y 2 de julio de 199 sobre reconocimiento del crédito y procedencia de abono en el momento de liquidez presupuestaria constituyen actos declarativos de derecho en cuanto enriquecen el patrimonio jurídico del recurrente a través del reconocimiento de un derecho....

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, distingue entre la anulación o revisión de los actos administrativos por motivos de legalidad y por motivos de oportunidad o conveniencia, modalidad ésta denominada revocación que no había sido contemplada como tal en la LPA, aunque aludía a la revocación con motivo de la determinación de los límites a los poderes de la revisión de oficio, y que la LRJ-PAC regula ahora de forma separada y distinta en el art. 105.1 Ahora bien, esa revocación encuentra su límite en los derechos adquiridos, y así el art. 105 señala que las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen y siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente encontrándonos en el presente caso ante actos declarativos de derechos y no siendo posible su revocación por mera conveniencia sin el procedimiento de revisión previsto en la ley del que

se adoleció en este supuesto, se está en el caso, sin entrar en el análisis de otros motivos impugnatorios esgrimidos por el recurrente, de estimar el presente recurso declarando la nulidad de la resolución impugnada».

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

Que en lo sucesivo, y si es que se tratare de anular, modificar o privar de eficacia actos o acuerdos suyos propios, adoptados por cualquiera de sus órganos decisorios, y declarativos de derechos o susceptibles de crear derechos subjetivos, si entendiere procedente el inicio y seguimiento de actuaciones o trámites al efecto, lo haga cumpliendo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y acudiendo a cualquiera de las vías contempladas en los artículos 102 y 103 de la precitada Ley 30/1992.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en plazo no superior a un mes, me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

14 de Enero de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE